

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Julio de 1875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, librado de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espi-

ritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyan en su resolucioin, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habian preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situacion exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entonces proceder á su organizacion, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opcion no puede ser dudosa. Seria cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como sería asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegacion y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heroicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Teruel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitacion de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organizacion viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ello, en otros ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en dias no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y

espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la esperiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbacion el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formacion de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organizacion responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurreccion ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la prevision mas vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organizacion de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excusiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formacion la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verda-

deras necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creacion de fuerzas populares.

Con sujecion á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1875.— Señor.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Con arreglo á las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la Gaceta y en el Boletín de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organizacion de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia; el Capitan ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputacion provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han

de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicación de este decreto directa é inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduación y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallón para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reunan las condiciones exigidas sea suficiente para la formación de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario ese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organización de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que según la ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 8 DE JUNIO DE 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vice-presidente.

Abierta la sesión, con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales y leída y aprobada el acta de la anterior, se dió principio á las operaciones para completar los cupos señalados á los pueblos de esta provincia, en el reemplazo del ejército del año actual, hallándose presentes los funcionarios que en el día de hoy deben, con arreglo á la ley, desempeñar en dicho acto sus respectivos cargos adoptándose los acuerdos siguientes:

Fuentidueña.—Toribio Gonzalez Peña núm. 1, de la 2.ª reserva de 1874, fué declarado exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre á quien mantiene, presentó ante la comisión expediente justificativo de la exención y se acordó confirmar aquel fallo por no aparecer cosa alguna en contra.

Fuentidueña.—Leon Salcedo Calvo núm. 2, de la misma reserva, alegó ser hijo de sexagenario y tener un hermano en presidio, el ayuntamiento le declaró útil con cuyo fallo no conformándose y confesado por el padre del interesado no ser pobre y tener otros dos hijos casados además del penado, se confirma el fallo y pase á caja.

Idem.—Fermin Peña Caballero del reemplazo actual, fué reclamado por Justo Lázaro que presentó información contraria á la excepción del Peña como hijo único de viuda pobre á quien ayuda á mantener y vista la misma y el nuevo expediente presentado por Doña Juana Caballero, madre del mozo, apareciendo claramente que la misma satisface de contribución por sí sus colonos en Fuentesoto 58 pesetas de contribución, se acordó revocar el fallo anterior, desestimar la excepción y que pase á caja; pero resultando contradicción entre los certificados expedidos por el Secretario del ayuntamiento de Fuentesoto, remítanse originales al Juzgado de Cuellar para que proceda en derecho con objeto de averiguar el delito que pueda haberse cometido.

Etreros.—Eugenio Marugan Chamorro núm. 1, de la segunda reserva de 1874, alegó ante el ayuntamiento que le dejó pendiente de resolución, ser sordo, resultando así en caja pero reclamado por Lorenzo Moreno y reconocido ante la comisión resultó también inútil, no teniendo mas mozos reclamados se previene á los comisionados de este pueblo é Ituro se presenten con los mozos de Agosto de 1874 que siguen en responsabilidad el día 21 del actual.

Ituro.—Laureano Moreno Puente núm. 1, de la segunda reserva de 1874 y útil en el ayuntamiento aunque alegó ser hijo de pobre é impedido; como no contrariaron los interesados las circunstancias de la pobreza del padre á quien ayuda á mantener, fué reconocido este llamado Antonio y resultando impedido para el trabajo, se acordó la excepción.

Gomezerracin.—Vicente Pinilla Sanz núm. 1, de la primera reserva de 1874, exento en el ayuntamiento por tener otro hermano en el servicio y no quedarle otro hijo al padre, fué reclamado ante la comisión que vió justificada la excepción y confirmó el fallo del ayuntamiento.

Idem.—Agustin Sanz Pinilla número 1, de la reserva de 1873, alegó haber sido declarado exento por sordo en 1873 y reclamó para nueva medida á Francisco Nieto del reemplazo actual, manifestando además hallarse casado, acordando la comisión desestimar las reclamaciones alegadas y que pase á caja.

Calabazas.—Reconocido en apelación Primo Garcia Velasco núm. 1, de la reserva de 1873 y habiendo resultado útil condicionalmente, la comisión acordó confirmar el fallo de caja.

Fuentesauco.—Saturnino Santa Maria Lobo núm. 1, de la segunda reserva de 1874, alegó ser hijo de pobre impedido y el ayuntamiento le declaró útil y presentando expediente ante la comisión del que resulta como el de la información contraria que además de satisfacer el padre mas de cincuenta pesetas de contribución, según informe del síndico, tiene riqueza oculta y rendimientos por mas de 75 céntimos de peseta diarios, se desestimó la exención y pase á caja.

Santiuste de San Juan Bautista.—Mateo de Nicolás Hernandez núm. 1, del reemplazo actual, declarado útil por el ayuntamiento donde alegó haber sido exceptuado anteriormente como hijo de pobre que tiene otro en el servicio y en vista del expediente justificativo de todos los extremos de la excepción, como de la información en contrario de la cual resulta que paga el padre cuarenta y seis pesetas y cuarenta y cuatro céntimos por sí y cuarenta pesetas y sesenta céntimos, en razón á la parte que le corresponde en la testamentaria de Antonio Hernandez Fraile y por lo mismo que el padre no es pobre se desestima la excepción y pase á caja.

Cobos de Fuentidueña.—Eugenio de la Fuente Santiuste núm. 1, de la primera reserva de 1874, exento por el ayuntamiento por tener otro hermano en el servicio, fué reclamado por Antolin Lobo, ante la comisión, que no justificando, acordó pase á caja con recurso pendiente.

Fuente el Olmo de Iscar.—Santos Villagran Sancho núm. 1, de la segunda reserva de 1874, exento por el ayuntamiento como hijo de pobre é impedido; presentó expediente justificativo de la pobreza del padre quien fué reconocido y resultando impedido se acordó confirmar aquel fallo.

Idem.—Galo Alonso Sanchez número 1, de la reserva de 1873, alegó defecto físico y ser hijo de viuda pobre, útil en el ayuntamiento, apeló y reclamó al anterior y á los mozos de 19 años, Clemente Alonso Martin y Clemente de la Nava de la Calle; y no justificándose cosa alguna en contra de los dos de 19 años se confirman los fallos anteriores, presentó además expediente de su exención que estando justificada fué revocado el fallo del ayuntamiento declarándole exceptuado.

San Miguel de Bernuy.—Alejo Regidor Cisneros núm. 1, de la reserva de 1873, fué reconocida en apelación y se confirmó el fallo de caja, declarándole útil condicionalmente.

Bercial.—No habiéndose presentado comisionado ni mozos, se impone al ayuntamiento la multa de 25 pesetas, previniéndole los presente el día 21 del actual.

Laguna de Contreras.—Igual acuerdo se tomó respecto de este pueblo y por la misma razón.

Codorniz.—Eustaquio Serrano Perez núm. 3, del reemplazo actual, exento en el ayuntamiento por corto y reclamado, acordándose no ha lugar á la reclamación.

Idem.—Cipriano Callejo Saez número 4, de id. id. exento como hijo de pobre é impedido y reclamado; presentó expediente en pró y contra y resultando justificada la pobreza, fué reconocido el padre, confirmandose el fallo de excepción por ser impedido.

Codorniz.—Eustaquio Gonzalez

Gomez núm. 5, de id. id. exento como hijo de pobre impedido y reclamado; nada en contrario se justificó y siendo reconocido el padre y resultando impedido se confirmó el fallo.

Idem.—Petronilo Gonzalez Garcia núm. 1, de la segunda reserva de 1874, alegó inutilidad física y el ayuntamiento le declaró útil, resultando inútil en apelación.

Ontalvilla.—Norberto Miguel Torres núm. 1, de la primera reserva de 1874, exento en el ayuntamiento como hijo de padre impedido y reclamado; presentó expediente justificativo de la pobreza y reconocido el padre Valentin resultó no impedido para trabajar, se reserva el fallo y pase á caja.

Idem.—Benigno Benito Garrido núm. 2, de la misma reserva; justificada su excepción como comprendido en la regla 11 del art. 76 de la ley, se confirmó el fallo del ayuntamiento exceptuándole.

Ontalvilla.—Reconocido en apelación Celedonio de Antonio Sancho núm. 1, de la reserva de 1873 y habiendo resultado útil se confirmó el fallo de la caja, declarándole soldado.

Sacramenia.—José Zamorano Ortega núm. 1, de la segunda reserva de 1874, corto de talla y reclamado, reclama también él la revisión de los expedientes de los mozos de 19 años Benigno Gomez, Gregorio Zamorano y Felipe Ortega San Juan; no justificando contra las excepciones de los tres reclamados se desestima esta y como no constituyo excepción la de talla, se desestima también y pase á caja.

Sacramenia.—Lorenzo Bermejo Arevalo núm. 2, de la segunda reserva de 1874, exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre á quien mantiene y reclamado por Julian Gomez; presentó expediente justificativo y la comisión confirmó el fallo, declarándole exceptuado.

Id.—Solero Bermejo de la Fuente núm. 3, de la misma reserva, exento en el ayuntamiento como hijo de viuda pobre á quien mantiene y reclamado; pero habiendo presentado expediente justificativo ante la comisión, esta confirma el fallo, declarándole exceptuado.

Sacramenia.—No habiéndose presentado Juan Cubillo Blanco núm. 4, de igual reserva, la comisión mandó se instruya expediente de prófugo.

Idem.—No habiéndose presentado mas mozos, la comisión acordó prevenir al ayuntamiento amplie la declaración de soldados y se presente con ellos el comisionado el día 21 del actual.

Zarzuela del Pinar.—Enrique Ortega Aragon núm. 2, de la reserva de 1873; alegó en el ayuntamiento haber sido exceptuado en 1873 como hijo de pobre y sexagenario, hallándose casado, y le declaró útil, no justificando ante la comisión la excepción alegada, se desestima y pase á caja.

Valledado.—Gregorio Gonzalez Herrero núm. 3, del reemplazo actual, alegó en el ayuntamiento ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, según acreditó anteriormente, útil sin perjuicio de la presentación de expediente y presentado ante la comisión y visto el mismo y los certificados de amillaramiento presentados de contrario de los cuales resulta que entre propiedad y colonia satisface la madre Juana

Herrera mas de 80 pesetas de contribucion, se acordó desestimar la excepcion y que pase el mozo á caja.

Valladolid.—Roman San Miguel Sastre núm. 6. del mismo reemplazo, alegó su tio en al ayuntamiento haber sido exceptuado por la comision como huérfano que mantiene á un hermano; útil, apeló, visto ante la comision el expediente presentado y la informacion contraria y resultando justificada la excepcion, se confirmó la misma, declarándole exceptuado.

Valladolid.—Balvino Muñoz Capa núm. 8 de igual reemplazo, quedó exceptuado en vista del expediente justificativo que presentó, en prueba de ser hijo de viuda pobre, acordándose revocar el fallo del Ayuntamiento y confirmar la excepcion.

Idem.—Leandro del Ser de Frutos núm. 1, de la segunda reserva de 1874; no constituyendo exencion la alegada de hallarse casado, por cuya causa la exceptuó el ayuntamiento, se desestima esta y pase á caja.

Juan Vega Barba núm. 2 de la misma reserva, reclamado en virtud de la exencion declarada por el ayuntamiento, como huérfano que mantiene dos hermanas y visto los expedientes en pró y contra, de las que resulta justificada la excepcion, se estima esta y queda exceptuado.

Valladolid.—Quirico Gomez Burgos núm. 1, de la primera reserva de 1874, ignorando su paradero el ayuntamiento, y no habiéndose presentado en caja se acordó instruirle expediente de prófugo.

Idem.—Pablo Cuellar de Blas número 2, de la misma reserva, ausente en el ayuntamiento alegó en caja ser hijo de pobre é impedido, desestimando la comision su reclamacion por estemporáneo y vuelva á caja.

Mata de Cuellar.—Genaro Muñoz Gomez núm. 2 de la segunda reserva de 1874; se confirmó el fallo del ayuntamiento por tener otro hermano en el servicio y ser el padre pobre segun confesion de los interesados y comisionado.

Id.—Saturnino Nuñez de Andrés número 3, de la misma reserva; exento en el ayuntamiento por haber muerto otro hermano en accion de guerra, pero no justificando tal defuncion, se desestima la excepcion y pase á caja.

Idem.—Estanislao Escolar Sanz núm. 1, de la reserva de 1873, no justificó la exencion de ser hijo de viuda pobre y se acordó pase á caja, donde resultó útil y apeló, reconocido en la comision resultó tambien útil y le declaró soldado para cubrir la baja de Antonio Sastre del Siro, declarado exceptuado por la superioridad en apelacion promovida por su padre Bernardo y correspondiente al reemplazo actual.

El resultado de las operaciones practicadas por caja en el dia de hoy, ha producido el ingreso en la misma de los mozos que á continuacion se espresan.

Fuentidueña.—Leon Salcedo Calvo de la segunda reserva de 1874.

Fermin Peña Caballero del reemplazo actual.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Fulgencio Domingo, reserva de 1873.

Gomezerracin.—Agustín Sanz Píñilla, id. id. condicionalmente.

Calabazas.—Primo García Velasco, idem id. id.

Campo de Cuellar.—Antonio Muñoz Izquierdo, id. id. id.

Narros.—Felipe Martin Sastre, idem segunda de 1874.

Fuentesauro.—Saturnino Santa María Lobo, id. id. id.

Santiuste de San Juan Bautista.—Mateo de Nicolás Hernanz del reemplazo actual.

Cobos de Fuentidueña.—Eugenio de la Fuente Santiuste, reserva de 1874.

Fuente el Olmo de Iscar.—Juan Arranz Alonso reserva extraordinaria.

San Miguel de Bernuy.—Alejo Regidor Cisneros, idem 1873, condicionalmente.

Codorniz.—Rafael Gomez Tinaquero, idem segunda de 1874.

Ontalvilla.—Norberto Miguel Torres, idem primera, de id.

Ontalvilla.—Celedonio de Antonio Sancho, reserva primera de 1873.

Sacramenia.—José Zamorano Ortega id. segunda de 1874.

Miguel Gomez Pascual, id. 1873, condicionalmente.

Zarzuela del Pinar.—Enrique Ortega Aragon, id. de 1873.

Valladolid.—Gregorio Gonzalez Herrero, reemplazo actual

Leandro del Ser de Frutos, reserva segunda de 1874.

Pablo Cuellar de Blas, idem primera de id.

Mata de Cuellar.—Saturnino Nuñez de Andrés, segunda de id. y Estanislao Escolar Sanz, reserva de 1873.

Y se levantó la sesion.—Segovia 9 de Junio de 1875.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de la deuda pública é intervencion general de la Administracion del estado en 27 de Junio último dicen á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 18 del corriente la Real orden siguiente:

«Ilmos. Sres.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por VV. II., ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, que autorizó el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último y los modelos que la acompañan. De orden de S. M. lo digo á VV. II. para los efectos correspondientes.»

INSTRUCCION QUE SE CITA

para llevar á efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, ó sea la compensacion de débitos y créditos de los Ayuntamientos, autorizada por el mismo.

Art. 1.º La compensacion autorizada por el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, se entiende respecto á los créditos de la Hacienda, por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto, y respecto á los derechos de los Ayuntamientos, procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las Rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á favor de los Municipios y de los mismos derechos que en adelante realice

y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.º Respecto á los intereses de la Deuda se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874, por las inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos, que obren en poder de los mismos y de los que igualmente les correspondan por los bienes de propios enajenados, cuya liquidacion y entrega de Inscripciones no estuviere terminada.

Art. 3.º No se admitirán, por consiguiente, á la compensacion los intereses de inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de Beneficencia, Instruccion pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.º Tampoco se admitirán á la compensacion las facturas de intereses de inscripciones á los Ayuntamientos que hubieren sido negociadas por los mismos y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociacion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensacion, la reclamarán de oficio á la Administracion económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensacion y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe.

Art. 6.º Cuando á la compensacion hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administracion económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administracion.

Art. 7.º La intervencion de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidacion de estos, para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.º Que á los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872, corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.º Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, sólo son abonables en metálico las dos terceras partes con deduccion del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede, por lo tanto, aplicarse á la compensacion.

3.º Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras y la tercera restante por el 30 por 100 de su importe, todo á metálico con excepcion del impuesto.

Art. 8.º Los intereses que en concepto de anticipaciones á corporaciones civiles correspondan á los ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emision en la venta de sus bienes de propios, se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente aplicando en concepto de tal anticipacion solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidacion se justificará en cada caso con certificacion que expedirá la intervencion, con referencia á la cuenta respectiva en que se haga constar el importe que corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido aplicable á la compensacion que se entenderá en este caso sin perjuicio de la liquidacion definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Quando esta deba realizarse se formalizará el reembolso de la anticipacion,

se aplicará al impuesto la parte que le corresponda y al pago de intereses, como remesa á la sucursal de la Deuda, el importe íntegro de estos.

Art. 9.º A los ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesorería de la Deuda, hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vendido en 1.º de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporacion á que corresponde, se les admitirá aquel á compensacion pero suspendiendo las operaciones hasta que remitido por la Administracion económica respectiva á la Direccion de la Deuda le devuelva esta con nota autorizada en el mismo documento, que haga constar su confrontacion y conformidad con la factura de referencia y que la inscripcion ó inscripciones pertenecen al ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10. Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensacion se aplique, se liquidará por la Administracion económica y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensacion y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será inscrita por el Jefe é Interventor de la Administracion económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensacion, expedirá la Administracion económica una certificacion, modelo número 1, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura en liquidacion, la parte á metálico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo número y fecha de expedicion se hará constar en la nota que se consigne en las facturas de su referencia, se considerarán como metálico para la formalizacion del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Direccion de la Deuda con la cuenta del mes respectivo en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan despues de formalizada la operacion para que pueda utilizarlas en las subastas de valor ó en cualquiera otra forma que se autorice.

Art. 11. Cuando tenga lugar la admision en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará este por su total importe á fin de que al reducirse el de la factura quede limitado al resto líquido á metálico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algun ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administracion económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 475 millones de pesetas, cuyo modelo se acompaña con el número 2, á la circular de las Direcciones generales de 1.º de Setiembre de 1873, publicada en la Gaceta del siguiente dia.

Estos resguardos serán canjeados en su dia por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones eco-

nómicas, antes de proceder á las operaciones de compensación, abrirán á cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo número 2, en el que consignarán, con presencia de los datos que obran en las cuentas de la Administración y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporación.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

También se anotarán á medida que se conozcan las rectificaciones que deban aumentarse ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo que sean necesarios, con aplicación á los impuestos y años á que los débitos correspondan y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de participes de lo que á estos sea aplicable y en movimiento de fondos los intereses y el 5 por 100 de los mismos en su caso que deban considerarse como remesa á la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal, se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisitar las inscripciones de los ayuntamientos que les sean presentadas para la compensación con el cajetín correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operación.

Art. 17. Se entenderá suspendida la ejecución de los apremios á los ayuntamientos, desde la fecha en que presenten en la Administración económica las reclamaciones de compensación; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha y posteriormente por la parte de compensación que no pudiera verificarse por causas imputables á la corporación.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta instrucción puedan ofrecerse á las Administraciones económicas, las consultarán respectivamente á la Dirección de la Deuda ó á la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que trasladamos á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la Administración de su cargo, acompañando adjuntos los modelos que en la preinserta instrucción se refieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1875.—Augusto Amblard.—José R. de Oya.—Sr. Jefe de la Administración económica de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Segovia 6 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administración, José Ruiz Mora.

Parque de Sanidad Militar.

ANUNCIO.

Dediendo procederse á contratar en virtud de real orden de 2 de Junio del año actual.

Trescientas bolsas de compañía.
Dosecientas bolsas de ambulancia, con las de practicante.
Cincuenta mochilas de ambulancia.
Diez botiquines de cirugía con sus bastes, arreos y demás accesorios, sin medicamentos.
Treinta repuestos de cirugía.

Trescientas bolsas de practicante.
Cincuenta bolsas de amputación.
Veinticinco cajas de amputación, trépano y resección.
Quince cajas de autopsias.
Cien sillas suecas, con sus fundas.
Novecientas camillas de campaña, modelo español.

Quinientos kilogramos de hilas formes.
Tres mil kilogramos de hilas informes.
Cuyo material se haya subdividido en lotes en la forma que espresa la condición tercera del pliego de condiciones.

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construcción de dichos objetos, con sujeción á las reglas y formalidades que á continuación se espresan.

1.ª La subasta tendrá lugar el día veinte del actual á la una de su tarde en el Parque Sanitario de Madrid sito en el cuartel de San Francisco, en el llamado del Rincón, ante el Tribunal compuesto del Director de dicho Establecimiento, del Comisario interventor del mismo, de un Jefe del cuerpo de Sanidad militar, nombrado al efecto y del Escribano de Guerra, en cuyo local se hallarán de manifiesto desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones, los modelos con toda su dotación y listas individuales, para la más perfecta claridad y completa inteligencia de cuántos deseen interesarse en la subasta, puesto que á ellos habrán de ajustarse las construcciones de todos los objetos de este contrato.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 27 de Febrero de 1832 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas á los modelos que á continuación se espresan.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 10 Julio de 1875.—El Director del Parque, Jose Lebrej.

Modelo de proposición.

D. M. de B. vecino de.....y domiciliado en.....enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y diario de Avisos de esta Capital del día...y del pliego de condiciones que se haya de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, según los cuales han de ser contratados.

—Trescientas bolsas de compañía.—
Dosecientas bolsas de ambulancia, con la de practicante.—Cincuenta mochilas de ambulancia.—Diez botiquines de cirugía con sus bastes, arreos y demás accesorios, sin medicamentos.—Treinta repuestos de cirugía.—Trescientas bolsas de practicante.—Cincuenta cajas de amputación, trépano y resección.—Quince cajas de autopsias.—Cien sillas suecas, con sus fundas.—Novecientas camillas de campaña, modelo español.—Quinientos kilogramos de hilas formes.—Tres mil kilogramos de hilas informes.—Se comprometo á entregar todos los objetos ó el lote, lotes ó fracción de los mismos, (detallando la clase) con estricta sujeción é indudable igualdad á los modelos y listas de dotación que respectivamente de cada uno de ellos se le han exhibido y ha examinado en el Parque de Sanidad militar al precio de...pesetas cada uno, y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito hecho del cinco por ciento del valor total de todos los objetos ó del lote, lotes ó fracción de los mismos, por que ofrezco este servicio en la caja general de Depósito, según lo prevenido en la condición décima del pliego de condiciones á que se refiere.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo de Sanidad Militar.—Junta superior Económica.—Sesión del día 26 de Junio de 1875.—La Junta en la celebrada en este día acordó proceder á conceder la aprobación solicitada para subastar 300 bolsas de compañía, 200 bolsas de ambulancia con la de practicante, 50 mochilas de ambulancia, 10 botiquines de cirugía con sus bastes, arreos y demás accesorios y sin medicamentos, 30 repuestos de cirugía, 500 bolsas de practicante, 50 bolsas de amputación, 25 cajas de amputación trépano y resección, 15 cajas de autopsia, 100 sillas suecas con sus fundas, 900 camillas de campaña modelo español, 500 kilogramos de hilas formes, 5000 kilogramos de hilas informes, por estar redactados los pliegos de condiciones con arreglo á la legislación vigente, así mismo procede conceder la aprobación á los anuncios y modelos de proposición correspondientes. En vista de la necesidad de adquirir este material sanitario sería conveniente autorizar á dicha Junta para que anunciase la subasta en el plazo mínimo de diez días según se espresa en el art. 2.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1832.—V.º B.º —Vegler.—El Secretario, Ramón Hernandez Seggú.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á esta corporación varios maestros y maestras de las escuelas públicas en solicitud de que se les concedan vacaciones de verano, alegando para ello el que no hay asistencia á la enseñanza por parte de sus discípulos, se acordó en sesión de 30 próximo pasado aprobar las citadas licencias, donde sea cierta aquella circunstancia, y les sean concedidas por las Juntas locales, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, no excediendo de seis semanas, según dispone el art. 15 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838 y á condición de que en 1.º de Setiembre próximo hayan reanudado sus tareas escolares los agraciados.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos, Juntas locales y maestros de esta provincia.

Segovia 6 de Julio de 1875.—El Gobernador Presidente, Gregorio Robledo y Gomez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los cuatro hombres desconocidos que en la noche del 11 del corriente, robaron la casa de Juan y Matias Pulido, vecinos de Castroserracín, los efectos que á continuación se expresan: para que en el término de doce días comparezcan á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, rogando á todas las autoridades, procedan á su busca, captura y remisión de los procesados con cuanto les sea ocupado.

Dado en Sepúlveda á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Hurtado.—El actuario, Francisco Gomez Fernandez.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, joven, de cara fina, otro fuerte, enmascarado, otro alto, con gorra de pellejo, hasta los hombros, y el otro también fuerte, con la barba bastante larga.

Los efectos robados son los siguientes:

Un macho romo, de cuatro años de edad, de alzada seis cuartas y media, pelo rojo, calzado de una mano por haberse caído la erradura de la otra, con una raya blanca al lado izquierdo por parte de la ingle, aparejado, y con una manta y cincha negra, un rollo de sayal como doce varas, Otro de esta meña negra, como de cuatro varas, otro de moradas, como de cinco varas, doce lienzos de hilo, con todo cincuenta varas, doce pañuelos de diferentes colores, cuatro sábanas de hilo, dos mantas nuevas, dos costales, tres pares de alforjas buenas, bastantes corales con medallas de plata, dos almoadas buenas, seis manteles buenos, seis camisas de hombre, dos libras de ebras negras, en monedas de plata de doscientos á trescientos reales, y otras alhajas que no se pueden determinar por los robados.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Bajo mi autoridad y depositadas en la finca denominada Parque, propia de D. Isidro Villota, en el barrio de Valsain, se encuentran tres reses vacunas desde el día 28 del pasado mes de Junio, cuyo dueño se ignora y de las señas que á continuación se espresan:

Un novillo negro, con marco.
Una vaca negra, bragada, también con marco.
Y un novillo rojo, con la marca de B. San Ildefonso 1.º de Julio de 1875.—El Alcalde, Dionisio Lozano.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la Posada de Vizcainos, sita en esta ciudad y su calle de San Francisco, número 16, puede tratar con el dueño de ella que habita en la denominada del Gallo, en la misma calle.

En virtud de los avisos en el Boletín oficial de la provincia, con fecha 20 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1874, la Junta directiva de Gobierno é inspección de la Sociedad el Fénix Carpetano, ha acordado en su sesión del 27 de junio de 1875 lo siguiente:

Se ha acordado por unanimidad en esta Junta, aplicar el art. 21 de la ley de minas, para el caso de morosidad en los tenedores de acciones de esta Sociedad; declarando caducadas las acciones números 72, 75 y 76, acciones completas, y núm. 77 primera mitad, inscritas á favor de Doña C. D. y R., sin perjuicio de exigir del interesado la responsabilidad que le corresponda conforme á la ley; lo que se publica en este Boletín para los efectos consiguientes. Riiza 28 de Junio de 1875.—El Presidente, Adolfo Pean.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.